

INFORME DE SECRETARIA: Cali, marzo 9 de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

### **AUTO INTERLOCUTORIO** No. 274

Radicación No. 2022 – 504

Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**, promovida mediante apoderado Judicial, por **RUBY KATHERINE PARRA MORA**, mayor de edad, vecina de Cali, en contra del señor **GONZALO MUÑOZ RINCON**, mayor de edad y cuyo domicilio y residencia indica desconocer.

1.- Aunque en los hechos de la demanda, se indica que el demandado no vive en el apartamento sobre el cual recae la afectación a vivienda familiar, nada dice respecto a las condiciones habitacionales del inmueble y su destinación actual. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-5 C.G.P.).

2.-En el hecho 5 del libelo, se invoca como causal la contemplada en el parágrafo 2 del art. 4 de la ley 258/96 modificado art. 2, Ley 854 de 2003 que al tenor dice: " La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidades de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges.", de donde se desprende que al fallecer uno o ambos cónyuges beneficiario de dicho gravamen, como se advierte del registro de defunción de la señora MIREYA MUÑOZ DE ROLDAN, aportado en la demanda( FI 22 del archivo 02), y siendo así, no hay lugar acudir al juez para cancelar dicho gravamen, pues la misma norma lo establece. Por tanto, debe aclarar la causal que invoca para la cancelación de la afectación a vivienda familiar, de acuerdo a la facultad otorgada en el poder, precisando la causal esgrimida, y relatando los hechos en que se fundamenta. (Art.82-5 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, y se advertirá del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería a la apoderada.

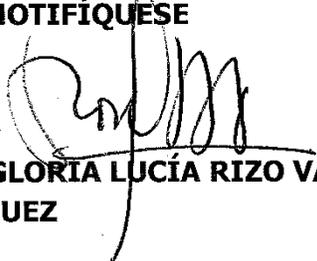
Consecuente con lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de **CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**, promovida mediante apoderado Judicial, por **RUBY KATHERINE PARRA MORA**, mayor de edad, vecina de Cali, en contra del señor **GONZALO MUÑOZ RINCON.**, advirtiéndole a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días para subsanarla.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA, abogada titulada, identificada con la C.C. 1.113.655.931 y T.P. N° 279.951 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 47

Fecha: marzo 21 de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

Prv/Djsfo.